

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 30 de abril de 1886.

NUMERO 96.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Abril de 1886.

TIENE ESTE MES 30 DIAS.

Jueves 29.—San Pedro de Verona, mártir; san Roberto de Mólemo; san Paulino, obispo confesor.

Viernes 30.—Santa Catalina de Sena, virgen; santa Sofía, virgen y mártir; san Amador, mártir.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Código Civil.

Comisión Permanente.

Decreto.

Secretaría de Gobernación.

Proyectos de ley.—Acuerdo.—Oficio.—Tarifa.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdo.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Provisiones de Jefaturas Políticas.

Sección de Avisos.

SECCION OFICIAL.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

De acuerdo con la ley de 19 de abril de 1885, decreto el siguiente

CODIGO CIVIL.

(Continúa.)

CAPITULO VI.

Efectos del matrimonio.

Art. 73.—Los esposos están obligados á guardarse fidelidad y á socorrerse mutuamente.

El marido debe proteger á su mujer y tenerla en su compañía.

La mujer debe obedecer á su marido, vivir con él y seguirle adonde traslade su residencia.

Art. 74.—El marido es obligado á hacer los gastos de alimentos y demás de la familia. La mujer es subsidiariamente obligada, si el marido no puede hacerlos en todo ó en parte.

Art. 75.—Los cónyuges pueden, antes de celebrar su matrimonio, arreglar todo lo que se refiera á sus bienes. Este convenio, para valer, deberá constar en escritura pública y registrarse debidamente.

Las capitulaciones matrimoniales pueden alterarse después de celebrado el matrimonio; pero el cambio no perjudicará á terceros posteriores á él, sino después que la nueva escritura esté inscrita en el registro respectivo y se haya anunciado por el periódico oficial que los cónyuges han alterado sus capitulaciones.

El menor hábil para casarse puede celebrar las capitulaciones previas al matrimonio; pero deberá estar asistido por la persona cuyo consentimiento necesite para contraerlo.

Art. 76.—Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros.

Art. 77.—Sin embargo, los bienes existentes en poder de los cónyuges, al disolverse el matrimonio, si no se prueba que fueron introducidos al matrimonio ó adquiridos durante él por título lucrativo, se considerarán comunes y se distribuirán por igual entre ambos cónyuges.

No serán comunes, aunque adquiridos durante el matrimonio, los bienes existentes al disolverse éste, si se prueba que fueron comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinados á ello en las capitulaciones matrimoniales; ó que la causa ó título de su adquisición precedió al matrimonio; y si se tratare de inmuebles, que fueron debidamente subrogados á otros inmuebles propios de alguno de los cónyuges.

Es permitido renunciar en capitulaciones á las ventajas de la distribución final.

Art. 78.—Es permitida la contratación entre los cónyuges, y la mujer no necesita autorización del marido ni del juez para contratar ni para comparecer en juicio.

Esta disposición se extiende á los matrimonios contraídos bajo la legislación anterior.

Art. 79.—La sociedad conyugal de los matrimonios celebrados bajo la legislación anterior se regirá por ella; pero pueden los cónyuges alterar ó hacer cesar esa sociedad, aun respecto de dotes, mediante capitulaciones matrimoniales.

CAPITULO VII.

Del divorcio.

Art. 80.—Son causas de divorcio:

2º.—El concubinato escandaloso del marido.

3º.—El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro.

4º.—La sevicia y las ofensas graves.

Art. 81.—La acción de divorcio sólo puede establecerse por el cónyuge inocente, y sólo se admitirá si fuere establecida dentro de un año contado desde que llegaron á noticia del ofendido los hechos que pudieran motivarlo.

La acción de divorcio instaurada puede continuarse por los herederos.

Art. 82.—También se decretará el divorcio cuando lo pida uno de los cónyuges que han estado dos años separados judicialmente, siempre que durante ese término no haya mediado reunión ó reconciliación entre ellos.

Art. 83.—No procede el divorcio si ha habido reconciliación ó vida maridable entre los cónyuges, sea después de los hechos que habrían podido autorizarlo, sea después de la demanda; mas si se intenta una nueva acción de divorcio por causa sobrevenida á la reconciliación, podrá hacerse uso de las causas anteriores para apoyar la demanda.

Art. 84.—Pedido el divorcio, el juez puede autorizar á la mujer para que abandone el domicilio conyugal ó ordenar al marido que lo abandone. En el primer caso, señalará la casa donde deberá residir la mujer.

También señalará el juez la pensión alimenticia que el marido deberá pagar á la mujer cuando ésta no tenga rentas bastantes á cubrir sus necesidades.

Si la mujer abandona maliciosamente la casa que le ha sido señalada, el marido podrá rehusar el pago de la pensión alimenticia; y si la mujer es la actora de divorcio, se declarará éste sin lugar.

Art. 85.—A solicitud del padre ó madre, de los parientes ó del ministerio público, el juez resolverá á cuál de los cónyuges debe dejarse el cuidado provisional de los hijos.

Art. 86.—Al cónyuge que ha obtenido el divorcio se confiarán la guarda, crianza y educación de los hijos. Sin embargo, por razones de conveniencia, el juez puede disponer que los hijos se confíen al otro cónyuge ó que se pongan en tutela. Los hijos menores de cinco años quedarán á cargo de la madre hasta cumplir esa edad; salvo que motivos de convenien-

cia para los hijos obliguen á quitarle aun la guarda de éstos.

Cualquiera que sea la persona á cuyo cargo queden los hijos, el padre y madre estarán obligados á contribuir á la educación y alimentos en proporción á sus facultades.

Art. 87.—En la sentencia que declare el divorcio, puede el juez conceder una pensión alimenticia al cónyuge inocente, á cargo del culpable. Esta pensión se calculará de modo que el cónyuge conserve la posición pecuniaria que tenía durante el matrimonio, y se revocará cuando deje de ser necesaria.

Art. 88.—La declaración de divorcio no priva á los hijos del matrimonio disuelto de ninguna de las ventajas que les estaban asignadas por la ley, ó por las capitulaciones matrimoniales de su padre y madre.

Art. 89.—En caso de divorcio ó separación de cuerpos que no sea voluntaria, el cónyuge culpable pierde su derecho á los gananciales que procedan de los bienes del otro cónyuge.

CAPITULO VIII.

De la separación de cuerpos.

Art. 90.—Son causas para decretar la separación de cuerpos:

1º.—Cualquiera de las que autorizan el divorcio.

2º.—El abandono voluntario y malicioso que uno de los cónyuges haga del otro.

3º.—La tentativa del marido para prostituir á su mujer ó la proposición para el mismo objeto.

4º.—La negativa del marido á cumplir la obligación de dar alimentos á su mujer é hijos comunes.

5º.—El mutuo consentimiento de ambos cónyuges.

Art. 91.—La separación por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de dos años de matrimonio.

Los esposos que la pidan deberán presentar al juez un convenio en escritura pública sobre los puntos siguientes:

1º.—A quién quedan confiados los hijos habidos en el matrimonio.

2º.—Por cuenta de cuál de los cónyuges deberán ser alimentados y educados los hijos, y cuando esta obligación pese sobre ambos cónyuges, en qué proporción contribuirá cada uno de ellos.

3º.—Qué pensión deberá pagar el marido á su mujer si ésta no tiene rentas propias que basten á cubrir sus necesidades.

Deberán además presentar un inventario de sus bienes y un convenio sobre sus respectivos derechos. Este convenio no valdrá mientras no se pronuncie la separación.

Art. 92.—En caso de demandarse separación por causa determinada, se adoptarán las mismas medidas provisionales decretadas para mientras dure la instancia de divorcio.

Art. 93.—Los efectos de la separación son los mismos que los del divorcio, con diferencia de que aquella no disuelve el vínculo.

Art. 94.—La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró la separación, y pone término al juicio si aun no estuviere concluido. Se presume la reconciliación cuando, después de decretada ó pedida la separación, ha habido cohabitación de los cónyuges.

CAPÍTULO IX.

Nulidad del matrimonio.

Art. 95.—La nulidad del matrimonio á que se refiere el artículo 55, puede declararse aun de oficio. En el mismo caso se halla la nulidad que proviene de no haberse celebrado el matrimonio ante el funcionario competente, ó de haberse celebrado sin presencia de dos testigos idóneos.

Art. 96.—La nulidad de los matrimonios á que se refiere el artículo 56, puede demandarse:

En el caso 1º por el contrayente víctima del error ó violencia.

En el caso 2º por cualquiera de los cónyuges, ó por el padre ó madre ó tutor del incapacitado;

En el caso 3º por el padre ó madre ó tutor del menor, ó por éste asistido de un curador ad hoc;

En el caso 4º por cualquiera de los cónyuges, si la impotencia es relativa; pero si fuere absoluta el cónyuge impotente no podrá demandar la nulidad.

Art. 97.—El matrimonio contraído con las solemnidades legales y de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de sus hijos.

Si la buena fe ha estado sólo de parte de uno de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos habitados en el matrimonio putativo.—La buena fe se presume si no consta lo contrario.

En ningún caso la nulidad del matrimonio perjudicará á tercero sino desde la fecha en que se inscriba en el registro la declaratoria de nulidad.

Art. 98.—En todos los juicios sobre nulidad de matrimonio se dará audiencia al ministerio público, y la sentencia que recaiga al declararse ejecutoriada, deberá inscribirse en el correspondiente registro.

(Continuará).

COMISION PERMANENTE.

Nº 34.

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

En virtud de la facultad que le

confiere el inciso 4º, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase la fundación de una colonia ganadera en las praderías naturales de Terraba, conocidas con el nombre de Hato-Viejo ó Buenos Aires y de Cañas Gordas.

Art. 2º.—Concédese á las personas que quieran emprender en la cría de ganado vacuno en dichos sitios, el uso gratuito por diez años de las tierras que necesiten, en la proporción de dos hectáreas por cada res.

Art. 3º.—Al fin de los diez años, ó antes si á los empresarios conviene, podrán éstos adquirir la propiedad de las tierras que ocupen y la de las contiguas no ocupadas por otros, hasta una cabida total de dos mil hectáreas, sin necesidad de subasta y al precio fijo de un peso cincuenta centavos por hectárea.

Art. 4º.—Trascurrido el término de diez años, podrá el ocupante continuar en el disfrute de las tierras mientras no haya quien pretenda la propiedad de ellas. En el caso de haberlo, tendrá el primero el derecho de tanteo; antes de entrar este denunciante en posesión, habrá de indemnizar al anterior poseedor el valor de las mejoras que consistan en obra muerta.

Art. 5º.—Los mayores y peones ocupados en las haciendas de ganado de la colonia estarán exentos del servicio militar, salvo el caso de guerra exterior.

Art. 6º.—Concédese á la colonia franquicia aduanera por diez años, sobre los artículos siguientes:

Aceite de canfin y de linaza.
Aguarrás.
Alambre para cercas.
Alquitrán.
Arados y todo instrumento de agricultura.
Arroz.
Barriles vacíos.
Cacao.
Cal hidráulica.
Carnes conservadas, no en latas.
Damajuanas de barro.
Fideos y demás pastas de harina.
Fierro para techos y en utensilios de cocina.
Fosfatos.
Galletas y otras sustancias feculentas alimenticias.
Granos, como maíz, frijoles, cebada, centeno, avena.
Grasa para la confección de alimentos.
Harina de trigo, de maíz, y de avena.
Jabón ordinario.
Legumbres.
Loza ordinaria y de comedor.
Maderas de construcción.
Masilla.
Pizarras para techos.
Plantas de todas clases.
Sal común.
Semillas de legumbres, flores y plantas.
Teja de construcción.

Velas de sebo.

Art. 7º.—Destínase del Tesoro público la suma de cinco mil pesos el primer año; y dos mil quinientos cada uno de los cuatro años siguientes, para el fomento del camino que ha de poner en comunicación expedita con el interior de la República los campos de Terraba y Cañas Gordas.

Art. 8º.—Los baldíos comprendidos dentro del área de las praderías naturales expresadas en esta ley, y en una zona de bosques de diez kilómetros de ancho á orilla de dichas praderías, sólo podrán adquirirse con arreglo á disposiciones precedentes.

Art. 9º.—Facúltase al Poder Ejecutivo para que sobre las bases de la presente ley pueda fundar otras colonias ganaderas en los puntos que para ellas sean adecuados.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veintinueve días del mes de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

JN. M. CARAZO,

PTE.

LEOVIGILDO CASTRO S,

Srio. ad hoc.

Palacio Presidencial. San José, á veintinueve de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,

C. DURÁN.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 141.

Palacio Nacional.

San José, 30 de abril de 1886.

H. S. Secretarios del Excelentísimo Congreso Constitucional.

Precedidos de la correspondiente exposición, tengo el honor de enviar á VV. SS. dos proyectos de ley, uno sobre revocatoria del decreto que declara día feriado el 27 de abril, y otro relativo á la abolición de tratamientos honoríficos, á fin de que, si lo tiene á bien, se sirvan dar cuenta de ellos al Excmo. Congreso Constitucional.

Soy de VV. SS. atento y seguro servidor,

C. DURÁN.

Excelentísimo Congreso Constitucional.

Los tratamientos oficiales de "Excelentísimo," "Honorable," "Ilustre," "Señoría" y otros que por ley y por costumbre se da á ciertos funcionarios y corporaciones públicas, han caído en desuso en los países verdaderamente republicanos. Restos de la monarquía y el colonaje, esos tratamientos honoríficos son incompatibles con nuestra forma de Gobierno. Honores como esos, acordados á un empleo ó corporación oficial, sin tomar en

cuenta los méritos personales del ciudadano que desempeña el primero ó forma parte de la segunda, deben desaparecer, porque son absurdos.

En tales razones se funda el Presidente de la República para proponeros, por mi medio, el siguiente proyecto de ley.

"EL CONGRESO &"

Considerando que los tratamientos honoríficos á los empleados y corporaciones públicas no se avienen con la sencillez que requieren las formas republicanas,

DECRETA:

Quedan abolidos tales tratamientos, y derogadas las leyes que los establecieron.

Dado &"

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
C. DURÁN.

Palacio Nacional. — San José, 30 de abril de 1886.

Excelentísimo Congreso Constitucional.

El decreto nº V de 26 de abril de 1880, que declara día feriado el 27 de abril, cree el Poder Ejecutivo que debe derogarse.

Esa fecha recuerda divisiones intestinas que han desaparecido ya, y que deben olvidarse para siempre.

De otro lado, la abundancia de días de tabla nacional, además de los festivos, perjudica los intereses del Estado y de la industria.

En tales consideraciones se funda el Excelentísimo señor General Presidente de la República para proponeros, por mi medio, el siguiente proyecto de ley.

EL CONGRESO &"

Decreta:

Derógase el decreto nº V de 26 de abril de 1880, que declara día feriado el 27 de abril.

Dado &"

Palacio Nacional. San José, 30 de abril de 1886.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,
C. DURÁN.

Nº 128.

Palacio Nacional.

San José, 27 de abril de 1886.

S. E. el General Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar la siguiente tarifa de impuestos municipales para el cantón central de la provincia de Heredia, decretada por el respectivo Ayuntamiento, en sesión del día tres del mes en curso.

Impuestos por un año.

Por matrícula para un perro \$ 3-00

Impuestos por trimestre.

Casas de comisiones, 1er. orden.....	\$ 15-00
Id. id. 2º " " " " " "	10-00
Almacenes, venta por mayor y menor de mercaderías.....	25-00
Tiendas de 1er. orden.....	15-00
Id. 2º " " " " " "	9-00
Boticas al menudeo.....	3-00
Billares en el centro.....	12-00
Id. en los barrios.....	9-00
Fábricas de jabón.....	12-00
Id. de candelas, 1er. orden.....	6-00

Table listing various goods and services with prices, such as 'Fabricas de velas', 'Pulperias y tostelerias', 'Sastrerías de 1er. orden', etc.

Impuestos por un mes.

Alumbrado público por cada metro de frente construido, de 2 á 4 cts., según las facultades del dueño de la casa y punto de ésta en la población.

Impuestos por cada una vez.

Diversiones por especulación, de \$ 1 á \$ 5 por función, á juicio de la autoridad. Por destace de una res. 0-75.

Impuesto de la plaza principal por feria.

Por cada saco, cajón ó zurrón de artículos comestibles, tamaño ordinario. \$ 0-05. Por cada carretada de dulce ó verdura. 0-25.

Impuestos de la plaza nueva por feria.

Por cada animal vacuno ó caballo. 0-10. Por ídem de ganado cerdoso ó lanar. 0-05.

Comuníquese y publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente, DURÁN.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 394. Palacio Nacional. San José, 29 de abril de 1886. Su Excelencia el señor General Presidente de la República, á solicitud del señor Inspector de Escuelas de esta provincia, ACUERDA: Nombrar á la señorita Gregoria

Charrón maestra de la escuela de niñas del distrito de la Cruz de Santana, interinamente.

Publíquese.

Rubricado por S. E. el señor General Presidente de la República, FERNÁNDEZ.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

A las doce del sábado veintidós de mayo próximo, se renunciará en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado, la finca siguiente: casa montada en horcones, cubierta de teja, constante de dos salas, cuarto, comedor, cocina y una pieza independiente al lado Oeste; piso de madera, ubicada en un terreno perteneciente á Julio Umaña Jiménez, el cual está situado en San Marcos de Dota, distrito primero, cantón tercero de esta provincia. Lindante: Norte, calle en medio, con la Iglesia de San Marcos y con la plaza de dicha Iglesia hasta concluir en línea recta; estando la Iglesia y la plaza en dos manzanas que donó el señor Jesús Cascante, y terrenos de este mismo: Sur, río Parrita en medio, terreno de Ramón Zúñiga; Este, calle en medio, terreno de Jesús Cascante; y al Oeste, tomando el camino del señor Narciso Muñoz, siguiendo esta misma línea hasta llegar al terreno del referido Muñoz, ó sea lindístrofe con este mismo camino. Inscrita la casa en el Registro de la Propiedad, tomo 228, folio 415, finca número 6712, "Oriental", inscripción número 4. Libre de gravámenes. Valorada en \$ 150. Perteneciente á la sucesión de Juan Umaña Fonseca, y se vende de orden de este Juzgado, á solicitud de los interesados, para el pago de deudas y costas. Quien quiera hacer postura, ocurra. Se advierte que el terreno en que se halla la casa que hoy se vende está gravado.

Judicatura civil y de comercio, en la 1ª instancia de la provincia de San José.—Abril 28 de 1886.

MANUEL ARGÜELLO. RAMÓN LORÍA IGLESIAS, Secretario.

3 v. 1.

A las doce del día treinta del corriente abril, se rematará en el mejor postor y en la puerta de esta oficina, una calle situada en el barrio de San José de este cantón, constante de mil setecientas varas cuadradas, colindante: al Norte, con terreno de Antonio Vargas y calle del Matasano; al Sur, casa y solar del Presbítero don Miguel Alvarado, y potrero de don Juan M. Solera; al Este, con potrero del citado Solera; y al Oeste, con la calle real de Barba.—Valorada en cuarenta pesos. Perteneciente al Municipio de este cantón, y se vende por disposición del mismo.—Se admiten propuestas siendo arregladas.

Juzgado de Hacienda Municipal del cantón de San Rafael de la provincia de Heredia, á las tres de la tarde del día trece de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN TLO. MIRANDA. Pedro Garita.—M. Dávila.

3 v. 3.

A las doce del viernes treinta del actual se rematará en este despacho una casa y el solar en que está ubicada situada en el barrio de San Juan de esta ciudad, distrito 8º de este cantón, constante la casa de diez varas de largo por siete de ancho, poco más ó menos, con su cocina como de cuatro varas de largo y tres de ancho, y el solar plantado de café: consta de diez varas de frente por cincuenta de fondo, lindante al Norte, solar de Guillermo Avila antes de Nicolasa Vega; al Sur, calle en medio, casa y solar de Rafael Esquivel; al Este, parte del solar de esta misma finca adjudicada á Juana Vega; y al Oeste, solar de Margarita Marin; la casa fué construída por el vinda señor León Vega á sus expensas, y el solar fué adquirido por compra al señor Mateo Segura; no tiene gravamen y es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, tomo 141, folio 515, finca número 180CL, "Oriental", asiento uno que se describe así: casa con las dimensiones arriba expresadas, y el solar consta de un cuarto de manzana con los linderos Norte, Sur y Oeste arriba expresados, y al Este solar de José María Vargas, valorada la par-

te arifa descrita en doscientos veinticinco pesos. Perteneciente á la mortuoria de Basilio Quiros Jiménez y se vende para el pago de gastos y costas de la misma. Quien quisiere hacer postura ocurra el día y hora señalados. Juzgado 1º Constitucional. San José, Abril 13 de 1886.

INOCENTE MORENO.

Antonio Segura.—Napoleón Zúñiga.

A Basilio Conejo Rodríguez se hace saber que en demanda del Doctor don Carlos Silva, se ha proveído lo siguiente.—Juzgado primero. Alajuela, á las diez de la mañana del día veintiséis de abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Se presentó el Doctor don Carlos J. de Silva y Silva, conocido en este auto y dijo: que reconocido como está el documento otorgado por Basilio Conejo, por doscientos pesos, valor del terreno que se expresa en dicho documento, cuyo terreno es de siete manzanas en uno que contiene trece y que linda, al Norte, con terreno de Ramón Araya y herederos de Esteban Araya, y surro en medio: Sur y Oeste, terreno de Juan Manuel Rojas, y al Este, con terreno de Vidal Arroyo, Estanislao Sibaja y Francisco Gamboa, calle en medio, sito en San Pedro, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia; le demanda en juicio ordinario para que se declare nulo el contrato en virtud de no haber verificado el pago del valor del terreno, conforme al artículo 1066, Código civil, con protesta de costas y costas, artículo 22 ley adicional al Código de Procedimientos.—Con vista de las diligencias previas en que consta ignorarse el paradero del demandado, cítese por edicto para que conteste la demanda á las doce del lunes diez y siete de mayo próximo entrante.—José Castro B.—C. Guerra.—José García.—Es conforme.

Alajuela, abril 26 de 1886.

JOSÉ CASTRO B.

C. Guerra. José García.

3 v. 1.

A las doce del día diez y siete del entrante mes de mayo, se ha de vender al mejor postor y en el portón principal del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca siguiente: una casa de habitación con el solar en que está ubicada, situada en la segunda manzana al Norte de la plaza principal de esta ciudad, distrito y cantón primero de esta provincia; lindante: al Norte, solar de don Lorenzo Ferrández; Sur, calle en medio, casa de don Nazario Ocampo; Este, casa y solar de doña Mercedes Castro; y al Oeste, ídem de don Agustín Ocampo, constante la casa de ocho varas de frente y cincuenta de fondo y el solar del mismo frente y fondo de la casa, todo poco más ó menos.—Inscrita en el Registro de la Propiedad; y valorada en doscientos setenta y cinco pesos.—Perteneciente á don Ramón Castro Bonilla y á la sucesión de doña Mercedes Mora de Castro, y se vende de orden de este Juzgado, á solicitud de parte, en la ejecución que la señorita Susana Silva sigue contra el Licenciado don José Antonio Castro, por pesos.—Quien quiera hacer postura, ocurra y se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado de 1ª instancia.—Alajuela, 28 de abril de 1886.

JOSÉ M. ACOSTA.

Eduardo Martín A, Srío.

3 v. 1.

A las doce del día seis de mayo entrante y en la puerta de la Alcaldía única de esta villa, remataré en el mejor postor, los bienes siguientes: Un potrero situado en el barrio de San Pablo, distrito cuarto, cantón primero de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, propiedad de don Pedro Diego Sáenz; Sur, ídem de Juan Argüello, río Bermúdez en medio; Este, ídem de Joaquín Vindas, calle pública en medio; y Oeste, ídem de Ramón Benavides; consta de una manzana: no tiene gravamen. Está inscrita en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, tomo ciento cincuenta y siete, folio setenta y uno, finca nueve mil ochocientos noventa y ocho, asiento uno. Valorado en ciento cincuenta pesos (\$ 150). Ídem una parte proporcional á la cantidad de trescientos cincuenta y dos pesos treinta y cuatro centavos en un terreno de potrero situado en "Las Lajas," barrio de San Isidro, distrito, número y cantón indicados en la finca anterior. Linderos: Norte, propiedad de Sotero Argé; Sur, ídem de Braulio Hernández, calle privada en medio; Este, ídem de

José María y Manuel Bolaños; y Oante, Mem de Agustín Arce y José Vindas; consta como de tres manzanas, está sin gravamen é inscrito en el Registro de la Propiedad, partido de Heredia, tomo ciento cincuenta y siete, finca nueve mil ochocientos noventa y nueve, asiento uno. Valorado en cuatrocientos cincuenta pesos.—Estos bienes pertenecen á la mortuoria de la señora Celedonia Sabazar Villalobos, y se venden á solicitud de las partes en ella interesadas para el pago de quinto y costas.—Preséntese quien quiera hacer propuestas arregladas.

Juzgado árbitro testamentario. Santo Domingo, abril 26 de 1886.

RAFAEL RODRÍGUEZ.

Anto. Escobedo.—José Fco. Villalobos.

3 v. 2.

FÉLIX GONZÁLEZ Y TREVOS, Juez civil en primera instancia de la provincia de Heredia.

A don Crisanto Sáenz y Rodríguez, curador del concurso "Diago Azoleña," hago saber: que en la ejecución promovida contra él por los señores Espiritusanto Campos, Antonio Vargas y Francisco Arcé, sobre pago de una suma de pesos, han recaído los autos que á la letra dicen: "Sala segunda en segunda instancia de la Corte Suprema de Justicia, San José, á las doce del día veinticinco de enero de mil ochocientos ochenta y seis. Resultando que la oposición á la tercera coadyuvante á que se refiere el traslado en vía ordinaria conferido á las partes, al folio cinco vuelto, desapareció por medio de la transacción ó convenio celebrado por las mismas, á que se refiere el auto de fojas ciento veinticinco vuelto, y el auto dictado á las dos y media de la tarde del día trece del corriente mes, á fojas ciento treinta vuelto, ya por la naturaleza de la acción intentada, ya por versar sobre el cumplimiento de la transacción mencionada, y ya también por ser un incidente de la ejecución principal, no debiéndose para el caso de apelación, por la ley de cuatro de marzo de mil ochocientos setenta; por tanto, se declara indebidamente denegado ese recurso por el señor Juez civil en primera instancia de la provincia de Heredia, del referido auto de fojas ciento treinta, vuelto: en consecuencia y de conformidad con los artículos mil sesenta y tres, Código de Procedimientos y octavo de la ley número cinco de primero de marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, se admite en el efecto devolutivo, la apelación de hecho interpuesta por el señor Espiritusanto Campos, y vuelva el expediente al Juez á quo para los efectos de los artículos mil treinta y uno y mil treinta y tres del Código de Procedimientos.—Pinto.—Esquivel.—Jiménez.—Auto m. D. Carranza.—Juzgado civil en primera instancia.—Heredia, á las doce del día veintinueve de enero de mil ochocientos ochenta y seis. Admitida por el auto que antecede la apelación interpuesta por el señor Espiritusanto Campos, en sólo el efecto devolutivo, extiéndase por la Secretaría testimonio de las piezas conducentes para la ejecución del auto apelado, cuales son el escrito de fojas ciento doce y auto del folio siguiente, el dictamen de peritos de fojas ciento diez y ocho y ciento veinte, autos de fojas ciento treinta y ciento treinta y cuatro vuelto; señalándose el término de cinco días, para que se dé el indicado testimonio, y de veinticuatro horas al apelante para que presente en esta oficina, el papel al efecto necesario: cítese y emplázese á las partes para que dentro de cinco días á contar de la fecha en que se les haga saber estar extendido el testimonio dicho y remitido el proceso al Tribunal, ocurran á éste á hacer uso de sus derechos.—Félix González.—Tranquilino Ulloa, Secretario.—Juzgado civil en primera instancia.—Heredia, á las tres de la tarde del día doce de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Asegurándose por el petente que don Crisanto Sáenz se ha asentado de esta ciudad, y que se ignore su paradero, de conformidad con el artículo ciento cuarenta y cinco Código de Procedimientos, emplázase por edictos que se fijarán en lugares públicos y se publicarán en el Diario Oficial, insertándose en ellos el auto de admisión de alzada.—Félix González.—Tranquilino Ulloa, Secretario.—Y en cumplimiento del último auto preinserto, cito y emplazo á don Crisanto Sáenz, para que dentro del término de ley, ó sea de veinte días á contar de la publicación de este edicto, se presente ante el Tribunal Supremo á ejercitar sus derechos.

A las doce del nueve de abril de mil ochocientos ochenta y seis.

Juzgado civil y de comercio en primera instancia de la provincia de Heredia.

FÉLIX GONZÁLEZ.

Tranquilino Ulloa, Srío.

2-2

El Alcalde primero constitucional de este cantón, hace saber: que ante su Alcaldía se ha promovido la mortuoria de don Lucas Fernández y Ramírez, que fué mayor de cincuenta años, casado, agricultor y de este vecindario; y en tal virtud, cita y emplaza á todo el que tenga dere-

ellos que deducir en dicha mortuoria, señalando el término de nueve días para verificarlo.

Alcaldía 1ª constitucional.—San José, abril 28 de 1886.
INOCENTE MORENO.
Franco. Sobaco M. Antonio Segura.

Por el presente cito y emplazo á todos los herederos, legatarios, acreedores y demás personas que se consideren con derecho á los bienes que quedaron por muerte de la señora Rafaela Azofeifa, para que dentro de quince días se presenten en forma legal á deducirlo en la correspondiente mortuoria á que he dado principio.

Juzgado único constitucional de la villa de Escasú.—Abril 26 de 1886.
JESÚS ROLDÁN.
Rafael Roldán.—J. Franco. Roldán.

Por el presente cito y emplazo á todas las personas que se crean interesadas en los bienes que quedaron por muerte del señor Presbítero don Luis Francisco Pérez y Pérez, que fué mayor de edad, célibe, oficio el de su ministerio, y de este vecindario, para que dentro de quince días se presenten á deducir sus derechos en su mortuoria, á que se ha dado principio.

Alcaldía 2ª constitucional.—San Ramón, abril 24 de 1886.
JUAN MONGE T.
Franco. Hoyos.—Jesús Saborio.

REGIMEN MUNICIPAL.

Jefatura política de Barba.

AVISO.

Desde el trece del mes en curso, se han puesto en depósito, por el término de tres meses los animales siguientes, que han sido presentados á la Policía como perdidos:

Un caballo negro, pequeño, herrado y encasquillado.

Otro ídem melado y herrado.
 Y el día veintidós del mismo se depositó por igual término, una vaca sarda de colorado, con dos fierros, uno en la anca, y otro en la costilla izquierda.

Las personas que se consideren con derecho á dichos animales, ocurran á legalizarlos, dentro del término de ley.

Barba, abril 27 de 1886.
MATÍAS SÁENZ.
 2 v. 1.

Jefatura Política de San Mateo.

AVISO.

Con fecha diez y ocho del corriente, se ordenó el depósito de los animales siguientes:

Una vaquilla amarilla, sin fierro.
 Un caballo jabonado, pequeño, de andadura y sin fierro.

Las personas que crean tener derecho á los animales indicados, ocurran á legalizarlos en el término de ley.

Abril 26 de 1886.
J. Jq. D. VEGA.

SECCION DE AVISOS.

Lotería del Hospicio Nacional de locos.

Lista de las personas favorecidas con premios mayores en el sorteo del 11 de abril último.

Nº 36	Rafael Montanaro.....	\$ 100-00
188	Domingo González.....	6-25
"	Panfino Ardón.....	6-25
"	Albertina Varela.....	6-25
708	Romualdo Zumbado.....	50-00
"	Sociedad Militar.....	50-00
"	Leandro Mora-Pacaca.....	100-00
711	Franco Carrillo.....	250-00
"	Licdo. Ascensión Esquivel.....	500-00
"	José Trinidad Rojas.....	250-00
881	Venancio A. García.....	100-00
915	José M. Ureña.....	25-00
1105	J. R. Rodríguez.....	12-50
"	Juan Bolaños.....	12-50
"	P. Quesada.....	12-50
"	Cristóbal Guerrero.....	12-50

Nº 1448	Ronulfo Soto.....	50-00
1473	José Lepori.....	100-00
1584	José Esquivel.....	6-25
1715	Antonio Arias.....	6-25
"	Luisa Vello.....	6-25
"	F. O. de Valenzuela.....	12-50
2198	Carlos Peralta.....	25-00
"	A. González R.....	25-00
"	N. N.....	25-00
"	José A. Bolandi.....	25-00
2319	Sra. Dolores Romero.....	12-20
"	N. N.....	12-50
"	Juan J. de Jongh.....	25-00
"	".....	6-25
2366	J. B. Carmona.....	6-25
"	Demetrio Iglesias.....	12-50
"	".....	25-00
2676	Miguel Alvarado G.....	50-00
"	".....	50-00
2984	Srita. Rosa Gutiérrez.....	50-00
"	N. N.....	50-00
"	Angelina Carranza.....	50-00
"	J. B. Bonilla.....	50-00
3011	José R. Chavarría.....	200-00
3667	Franco Osorio.....	12-50
"	Jorge Morales.....	12-50
3855	Compañía Herediana.....	50-00
2883	".....	25-00
3959	F. M. Reyes.....	100-00
4014	Hospicio de locos.....	25-00
4049	".....	50-00

\$ 2,543-75

San José, abril 26 de 1886.
GREGORIO QUESADA, G.
Tesorero.

Almacén Francés.

Surtido nuevo:

Puros salvadoreños, Cañamo, Maizena, Conservas de todas clases, Esperma, Mechas, Salmones, Ostiones, Camarones, Lacre, Sardinas, Encurtidos ingleses y franceses, Almidón de perla y de yuca, Aceitunas españolas, Aceites de Olivas, de Castor, de Almendras, Vinagre blanco y tinto, Aceite extra-fino para ensalada, Fósforos, Confites de todas clases, Aguas de olor, Divina, Kananga, Florida, Lavanda, Colonia, Pachouli, Galletas surtidas, Pabito, Corchos, Papel de escribir, fumar, envolver, Plumas, Loza, Cristalería, Ciruelas, Droguería, Frutas en jugo, Frutas en miel, Canfin, Aceite de Linaza cocido, Aguarrás, Pintura, Clavos de alambre, Municion, Especias, Alpiste, Azúcar refinado, Libros en blanco, Tinta y Tinteros, Vinos finos, extra-finos y ordinarios en cajas, Vinos españoles en barriles, garrafones y cajas, Champagne Vre. Clicquot, Cognac fino y extra-fino en barriles, garrafones y cajas, y muchas otras mercaderías.

10 v. 4.

Cemento romano

de superior calidad acaban de recibir

LUIS ELLINGER Y Hº
 San José, abril 29 de 1886.
 3. v. 1.

Aviso importante.

Acabo de recibir el primer envío de las famosas máquinas de coser, de dos pespunte

"DAVIS"

Reconocidas como las mejores que existen en la actualidad, y las que tienen mayor número de accesorios para hacer preciosidades.

PRECIOS FIJOS.
 Nº 4 de 2 gavetas \$ 60-00
 Nº 8 " 4 " " 65-00

G. ANDRE,

Único Agente para Costa-Rica

Marzo 30 de 1886.

20 v. 6.

LOTERIA.

Sorteo para el Domingo 16 de Mayo.

\$ 3,000 se pondrán á la suerte.

Remitiré á las provincias libre de porte.—Los billetes de los premios mayores, la mayor parte fueron vendidos por el suscrito.

San José, abril 27 de 1886.

J. TEOD. QUIRÓS.

12 v. 1. alt.

Aviso importante.

Vendo en condiciones muy ventajosas mi casa ocupada anteriormente por el "Almacén Francés" y la contigua, de habitación, situadas calle de la Universidad.

pp. **A. DENISSE,**
A. E. JIMÉNEZ.

10. v. 1.

LA COPA BLANCA.

Se sirve almuerzo, comida y cena, á toda hora.

Precios equitativos y servicio esmerado.

Cartago, marzo 6 de 1886.
 10 v. 8.

Vendo un toro fino de buena raza.

San José abril 6 de 1886.

José DURÁN.

8 v. 4.

CORREO.

El viernes 30 del mes en curso, á las 2 y ½ p. m., se despachará correo extraordinario para Europa y EE. UU. de América, vía Limón, por el vapor "Andes".

Dirección General de Correos,
 San José, abril 28 de 1886.

M. G. ESCALANTE.

BOTELLAS VACIAS

en cantidades grandes ó pequeñas, las paga muy bien la

PULPERIA DEL CARMEN.

26. v. 7.

A la Santa Clara.

Hay de venta fideos de muy buena calidad, en latas de 11 libras netas. También buenos puros del Salvador, al por mayor y al detall.

San José, abril 5 de 1886.

AGUSTÍN ATMETLLA.

10 v. 4.-

Azúcar refinado de pilón.

La aceptación que ha tenido el azúcar en polvo, conocido con el nombre de *Azúcar de familia, F. T. Naranja*, me ha hecho elaborarlo también en pilones de á media, 1 y 6 libras de peso; los que por ahora se expenderán en mi oficina, sólo al menudeo y al ínfimo precio de 5, 10 y 60 centavos respectivamente.

FEDERICO TINOCO.

San José.

6 v. 6.

AVISO.

Por haber expirado el término de un año de almacenadas, sin que se haya satisfecho por los interesados el correspondiente bodegaje, á las doce del 30 del presente mes, serán rematadas en la puerta principal de esta oficina, en quien dé más, las siguientes mercaderías:

Marcas.	Nº	Bultos	Contenido.
C M	1	1	Agua gaseosa.
R			
C M	2	1	Perfumería.
S. Rosado	7 ⁿ	1	Cigarros.
L O A	687	1	Mistelas.
P			
C M	7 ⁿ	14	Teja de hierro.
P N M.	7 ⁿ	2	Sacos arroz.
W F	7 ⁿ	1	Caja jabón.

Administración de la Aduana de Limón. Abril 12 de 1886.

BALVANERO VARGAS.

4-v.-3